

La indemnización a que tienen derecho los comisionistas debe regularse de acuerdo con el promedio mínimo señalado por el principal y su servidor, de conformidad con el Art. 12 de la Ley N° 6871, sólo en defecto de pacto corresponde al Juez fijar el promedio.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La Compañía Santa Magdalena S. A., recurre de nulidad de la sentencia de vista de fs. 34, que confirmando la apelada de primera instancia, declara fundada en parte la demanda de fs. 1, incoada por don José Luis Martínez López, sobre beneficios sociales, y le ordena abonar al demandante la suma de 217,603.95 soles oro.

El actor prestó servicios a la demandada desde el 15 de Febrero de 1962 hasta el 6 de Junio de 1964, fecha en que fue despedido intempestivamente, siendo su sueldo básico la suma de 7 mil soles mensuales. Estos hechos, que no han sido observados por las partes, se corrobora con los documentos de fs. 8, 9 y exhibición de fs. 22, así como con la confesión del Gerente de la demandada corriente a fs. 17, al contestar la primera pregunta del pliego de fs. 16.

La liquidación de beneficios sociales que la demandada hizo al actor que en copia corre a fs. 8, es evidentemente diminuta, pues al sueldo de 7 mil soles, y movilidad de 1,500 que percibía el actor, debe adicionarse el promedio de prima de pesca que percibió también en forma regular, ascendente no a S/. 19,339.91 mensuales como aparece de dicha liquidación, sino de S/. 21,805.00, que aumenta el haber indemnizatorio a la suma de 30,305.00 soles oro mensuales. La mayor cantidad por concepto de prima de pesca que percibió el actor resulta de computar las cantidades que recibió en los últimos seis meses de su labor en aplicación de la facultad que concede a los Jueces el Art. 12 de la Ley N° 6871, puesto que no existe pacto entre las partes ni convenio alguno para dicho cómputo se aplicará sobre un año de servicios.

Procede, de acuerdo con los fundamentos precedentes, que la demandada reintegre al actor sus beneficios sociales por tiempo de ser-

vicios, despedida intempestiva, compensación vacacional y reintegro de primas, abonados diminutamente.

Por las consideraciones expuestas, opino que la resolución traída en recurso y lo demás que contiene, está arreglada a ley.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 1º de Julio de 1965.

L. PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintidós de Julio de mil novecientos sesenticinco.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que en la liquidación de fojas ocho se ha fijado el promedio de Prima de Pesca en diecinueve mil trescientos treintinueve soles setentiu centavos; que de acuerdo con el artículo doce de la Ley seis mil ochocientos setentiuno, en los contratos a comisión, el principal y el servidor fijarán el promedio mínimo para el efecto de señalar la base sobre la cual debe regularse la remuneración que sirva de fundamento al cálculo indemnizatorio, aplicándose el arbitrio del Juez, sólo en el caso de no existir dicho acuerdo, que en consecuencia, hay que admitir que ese acuerdo fue el que se tomó en cuenta para calcular el promedio de Prima de Pesca, no procediendo en este caso el arbitrio judicial como lo establecen las sentencias inferiores; que habiéndose cancelado al reclamante sus beneficios sociales en el ya citado documento, inclusive el pago de tres sueldos por despedida intempestiva y los dozavos vacacionales, declararon: **HABER NULIDAD** en la de vista de fojas treinticuatro, su fecha diecinueve de Marzo del presente año, que confirmando la apelada de fojas veintisiete, su fecha dos de Enero último, declara fundada, en parte, la demanda de beneficios sociales, interpuesta a fojas una, por don José Luis Martínez López, contra la Compañía Santa Magdalena Sociedad Anónima; reformando la primera y revocando la segunda: declararon infundada en todas sus partes la referida demanda; sin costas; y los devolvieron.— **VALDEZ TUDELA.**— **GARCIA RADA.**— **VIVANCO MURILLO.**— **ALARCON.**— **PERAL.**— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 211/65.

Procede de Lima.